

Propuesta de Reglamento Financiero aplicable a la Cooperación Financiera al Desarrollo con arreglo al IV Convenio de Lomé

COM(90) 243 final

(Presentada por la Comisión el 25 de junio de 1990)

(90/C 165/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo «Convenio»,

Visto el Acuerdo Interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, firmado en Bruselas, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Interno» y, en particular, su artículo 32,

Vista la Decisión del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominada «Decisión»,

Vistas las normas generales y las condiciones generales para los contratos de obras, suministros y servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo, aprobadas por el Consejo de Ministros ACP-CEE (en lo sucesivo denominadas «Normas Generales y Condiciones de los Contratos»),

Visto el proyecto de Reglamento Financiero presentado por la Comisión,

Vista la consulta del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «Banco»,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo Interno, los Estados miembros han instituido un séptimo Fondo Europeo de Desarrollo, en lo sucesivo denominado «FED»;

Considerando que, a tenor del artículo 32 del Acuerdo Interno, las disposiciones de aplicación del mismo figurarán en un Reglamento Financiero que, tras la entrada en vigor del Convenio, adoptará el Consejo, que decidirá por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21 del mencionado Acuerdo,

Considerando que el ecu que se utilizará para la aplicación del presente Reglamento Financiero se define en el Reglamento (CEE) nº 1971/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se modifica el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, o en los futuros Reglamentos del Consejo en que se defina la composición del ecu,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO FINANCIERO:

TÍTULO I

Régimen financiero

Artículo 1

1. El Consejo notificará a la Comisión, el 30 de noviembre de cada año, la decisión que haya adoptado en aplicación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo Interno en lo referente al registro de peticiones de contribuciones al FED.

2. En principio, las contribuciones anuales al FED se efectuarán en cuatro fracciones, pagaderas:

- el 20 de enero,
- el 1 de abril,
- el 1 de julio,
- el 1 de octubre.

La Comisión notificará a los Estados miembros en el plazo más breve posible y, en todo caso, al principio de cada ejercicio financiero, el importe de los pagos trimestrales de las contribuciones pagaderas en cada una de las fechas de vencimiento.

Salvo decisión contraria del Consejo, los pagos complementarios aprobados por el Consejo con arreglo al apartado 3 del artículo 6 del Acuerdo Interno serán exigibles y deberán ejecutarse en el plazo más breve posible, determinado éste por la decisión que apruebe dichos pagos, y que, en cualquier caso, no podrá exceder de tres meses.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros en el plazo más breve posible, antes de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos, si tiene previsto reducir o abstenerse de reclamar los pagos tras examinar la situación real de liquidez del FED y la estimación más reciente posible de gastos para el resto del ejercicio.

4. Cada uno de los Estados miembros efectuará los ingresos a que se alude en el presente artículo de forma proporcional a sus contribuciones al FED, tal y como se determina en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo Interno.

5. Si una cuota de contribución que deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente artículo no fuera ingresada transcurridos quince días desde la fecha de vencimiento, el Estado miembro correspondiente, sin necesidad de requerimiento previo, pagará intereses por la suma no pagada. Dichos intereses de demora serán de dos puntos porcentuales más que el tipo de interés aplicable al ecu en las operaciones financieras a corto plazo en la fecha de vencimiento en el mercado monetario del Estado miembro. Este tipo de interés aumentará en un 0,25 por ciento por cada mes de retraso. Dicho tipo de interés incrementado se aplicará durante todo el período de demora. Las sumas pagadas a la Comisión por este concepto se abonarán en la cuenta prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo Interno.

Artículo 2

1. Las contribuciones financieras de los Estados miembros se expresarán en ecus.

2. Cada Estado miembro ingresará el importe de su contribución en ecus.

3. Cada Estado miembro abonará las contribuciones financieras en una cuenta especial a nombre de la «Comisión de las Comunidades Europeas — Fondo Europeo de Desarrollo», abierta en el banco emisor de dicho Estado miembro o en la institución financiera que éste designe. Estas contribuciones permanecerán en las cuentas especiales hasta que sea necesario hacer frente a las necesidades de pago a que hace referencia el artículo 319 del Convenio.

4. A la expiración del Convenio, la Comisión, en función de sus necesidades, exigirá la parte de las contribuciones aún pendientes de pago por parte de los Estados miembros, según las condiciones determinadas por el Acuerdo Interno y por el presente Reglamento Financiero.

Artículo 3

1. Para poder efectuar los pagos que establece el artículo 319 del Convenio, la Comisión abrirá cuentas en entidades financieras de los Estados miembros. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 319 del Convenio, dichos depósitos devengarán intereses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192 del Convenio, estos intereses se ingresarán en la cuenta prevista por el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo Interno.

2. Los pagos de estas cuentas se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 319 del Convenio.

Artículo 4

Las firmas de los funcionarios de la Comisión autorizados a operaciones en las cuentas del FED serán registradas en el momento de la apertura de las cuentas, y en el caso de los funcionarios autorizados con posterioridad, cuando sean nombrados.

Artículo 5

1. Los recursos del FED deberán utilizarse con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y eficacia de los gastos. Se deberá determinar objetivos cuantificados y controlar el progreso de su realización.

2. La Comisión procurará, en la medida de lo posible, al retirar fondos de cualquiera de las cuentas especiales a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, proceder de manera que se mantenga una distribución de sus haberes en dichas cuentas que corresponda a la proporción en que los Estados miembros contribuyen al FED.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Convenio y en el artículo 50 del presente Reglamento Financiero, los pagos del FED deberán efectuarse en moneda nacional de los Estados ACP o en ecus, según los casos.

Artículo 7

La Comisión transferirá a partir de las cuentas especiales abiertas en aplicación del apartado 3 del artículo 2 los importes necesarios para reponer las cuentas abiertas a su nombre con arreglo al artículo 4 del presente Reglamento Financiero y al artículo 319 del Convenio. Dichas transferencias se realizarán en función de las necesidades de tesorería para hacer frente a las necesidades de pago.

TÍTULO II

Gestión del FED

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 8

1. La administración financiera del FED se regirá por el principio de la separación de los ordenadores y de los contables. La gestión de los créditos será incumbencia de los ordenadores, que serán los únicos que tendrán competencia para asumir compromisos de gasto, determinar las cantidades que se hayan de cobrar y emitir las órdenes de ingreso y de pago.

2. El contable se encargará de los cobros y los pagos.

3. Las funciones de ordenador, de interventor y de contable serán incompatibles entre sí.

Artículo 9

1. Dentro del límite de los créditos previstos en el artículo 1 del Acuerdo Interno junto con cualquier otro ingreso que corresponda al FED, la Comisión garantizará, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10 del mencionado Acuerdo, la gestión del FED bajo su propia responsabilidad y en las condiciones previstas por el Convenio, por el Acuerdo Interno y por el presente Reglamento Financiero.

2. La Comisión podrá delegar determinadas funciones del contable, así como ciertas funciones de control, en representantes por ella designados. Las reglas de competencia aprobadas en el presente Título serán de aplicación a dichos representantes, dentro de los límites de los poderes que les sean delegados. Cada decisión de delegación de poderes indicará la extensión y la duración del mandato.

3. Los apoderados sólo podrán actuar dentro de los límites de los poderes que les hayan sido expresamente conferidos. Las decisiones de delegación de poderes serán notificadas a los apoderados, al contable, al interventor, a los ordenadores y al Tribunal de Cuentas.

4. Las disposiciones del presente Reglamento Financiero relativas a la intervención y al pago de los gastos, serán de aplicación, en sus principios, a los gastos realizados por delegación. Dichos gastos no podrán ser contabilizados definitivamente en los asientos del FED hasta que los servicios de la Comisión comprueben la exactitud de su liquidación, así como de la regularidad de la orden de pago y del pago propiamente dicho, según prescribe el presente Reglamento.

Artículo 10

En los casos en los que la gestión de los ingresos y los pagos se lleve a cabo mediante sistemas informáticos integrados, se aplicará lo dispuesto en las Secciones II y III y en el Título II del presente Reglamento Financiero, teniendo en cuenta las posibilidades y exigencias de los sistemas informáticos. Para ello:

- los justificantes, obrarán en poder del ordenador o del contable para eventuales verificaciones,
- se añadirán las firmas mediante un sistema informático adecuado,

Sin embargo, el interventor y el contable podrán reclamar los originales de los justificantes si lo consideran necesario a efectos de verificación.

El interventor y el contable deberán ser consultados a la hora de crear el sistema contable del FED y tener acceso a los datos del sistema.

Artículo 11

De conformidad con el apartado 1 del artículo 311 del Convenio, la Comisión designará al ordenador principal del FED. Éste será el responsable de la preparación de las cuentas de gestión previstas en el artículo 69. El ordenador principal podrá recurrir a uno o varios ordenadores delegados, que nombrará previa aprobación de la Comisión.

Artículo 12

1. La Comisión designará al interventor, que se hará cargo del control de la contratación y de las órdenes de pago de los gastos, así como de la inspección de los ingresos. El interventor podrá ser asistido en su tarea por uno o varios interventores adjuntos.

2. El control realizado por el interventor, se practicará sobre los expedientes relativos a los gastos e ingresos y, si fuere necesario, en las dependencias correspondientes.

3. Las reglas particulares aplicables al interventor se determinarán de manera que quede garantizada la independencia de sus funciones. Las medidas relativas a su designación, a su promoción, a las sanciones disciplinarias o a los traslados y diversas modalidades de interrupción o de cese de sus funciones, serán objeto de decisiones motivadas, que serán comunicadas para información al Consejo.

4. Tanto los interesados como la Comisión podrán interponer recurso ante al Tribunal de Justicia.

Artículo 13

El cobro de los ingresos y el pago de los gastos serán realizados por un contable designado por la Comisión. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 34, dicho contable será el único autorizado a gestionar fondos y valores. Será asimismo responsable de su custodia.

El contable será responsable de la teneduría de cuentas prevista en los artículos 36 y 37, así como de la preparación de los estados financieros previstos en el artículo 69.

El contable podrá ser asistido en su tarea por uno o varios contables adjuntos, designados en idénticas condiciones que el contable, o por agentes autorizados designados por él bajo la autoridad de la Comisión.

Artículo 14

La designación del ordenador, del interventor, del contable y del administrador de anticipos, así como el plan contable citado en el artículo 37, serán comunicados al Tribunal de Cuentas. La Comisión transmitirá a éste último las reglamentaciones internas que apruebe en materia financiera.

SECCIÓN II

Ingresos*Artículo 15*

1. La puesta al cobro de cualquier suma debida al FED dará lugar a la emisión de una orden de ingreso por parte del ordenador.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las órdenes de ingreso serán transmitidas por el ordenador al interventor, y sometidas a su visado. Dichas órdenes de ingreso, tras haber sido refrendadas por el interventor serán registradas por el contable. El visado del interventor tendrá por finalidad comprobar:

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden de ingreso con respecto a las disposiciones aplicables a la gestión del FED y con respecto a todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de dichas disposiciones;
- c) la aplicación de los principios de buena gestión financiera;
- d) la regularidad de los justificantes;
- e) la exactitud de la designación del deudor;
- f) la indicación de la fecha de vencimiento;
- g) la exactitud del importe y de la divisa en que se ha de efectuar el ingreso.

3. El interventor podrá denegar su visado si, a su juicio, no se cumplen las condiciones citadas en las letras a) a g) del apartado 2.

La Comisión podrá no tener en cuenta la denegación del visado, por decisión debidamente motivada y bajo su exclusiva responsabilidad. Dicha decisión tendrá efecto ejecutivo y será comunicada al interventor a título informativo. La Comisión informará de cada una de dichas decisiones al Tribunal de Cuentas en el plazo de un mes.

4. En caso de que el ordenador renuncie al cobro de una deuda debidamente establecida, transmitirá previamente al interventor, para su visado y al contable a título informativo, una propuesta de anulación. El visado del interventor tendrá como finalidad certificar la regularidad de la renuncia y su conformidad con los principios de buena gestión financiera. La propuesta visada será objeto de anotación por el contable.

En caso de denegación del visado, la Comisión podrá, por decisión debidamente motivada y adoptada bajo su única responsabilidad, no tener en cuenta tal denegación. Dicha decisión tendrá carácter ejecutivo, y será comunicada al interventor a título informativo. La Comisión informará al Tribunal de Cuentas de cada una de dichas decisiones en el plazo de un mes.

5. Cuando el interventor compruebe que no se ha establecido un documento que puede devengar un crédito, o que no se ha cobrado un título de crédito, informará de ello a la Comisión.

Artículo 16

1. El contable se hará cargo de las órdenes de ingreso que el ordenador le remita.

2. El contable vendrá obligado a poner todos los medios a su alcance a fin de asegurar la recaudación de los recursos del FED en el menor plazo posible y velar por la salvaguardia de los derechos de la Comunidad.

3. El contable informará al ordenador y al interventor de todo ingreso no cobrado en un plazo razonable e indicará qué acción ha llevado a cabo para cobrar la cantidad debida y qué otras medidas posteriores propone que se lleven a cabo.

SECCIÓN III

Compromiso, liquidación, ordenación y pago de los gastos

1. Compromisos de gastos

Artículo 17

1. Toda medida de naturaleza tal que pueda ocasionar un gasto a cargo del FED deberá previamente ser objeto de una propuesta de compromiso por parte del ordenador. Los gastos corrientes podrán ser objeto de un compromiso provisional.

2. Sin perjuicio del artículo 34, equivaldrán a compromisos de gastos las decisiones adoptadas por la Comisión

de conformidad con las disposiciones que la autoricen a otorgar una ayuda financiera del FED.

3. Se llevará una contabilidad de los compromisos y de las órdenes de pago.

Artículo 18

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las propuestas de compromisos, acompañadas de sus justificantes, se transmitirán al interventor. Harán especial mención del objeto, la evaluación y la imputación del gasto, así como de la designación del acreedor. El ordenador las registrará una vez visadas por el interventor.

Artículo 19

1. El visado de las propuestas de compromisos de gastos, expedido por el interventor, tendrá como finalidad certificar.

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la disponibilidad de los créditos;
- c) la regularidad y la conformidad del gasto en cuanto a las disposiciones aplicables a la gestión del FED, así como en cuanto a la totalidad de los actos adoptados en ejecución de dichas disposiciones, y en especial de las cláusulas generales y particulares del convenio de financiación o del contrato de préstamo relativo a la operación;
- d) la aplicación de los principios de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 5.

2. El visado no podrá ser condicional.

Artículo 20

1. El interventor podrá denegar su visado si, a su juicio, no se cumplieren las condiciones citadas en el artículo 19. Cualquier denegación del visado del interventor deberá ser objeto de una observación por escrito, debidamente motivada, que será notificada al ordenador.

En caso de denegación del visado, y si el ordenador mantuviere su propuesta, ésta será sometida a la decisión de la Comisión.

2. Excepto cuando se cuestione la disponibilidad de los créditos, la Comisión podrá no tener en cuenta la denegación del visado, por decisión debidamente motivada adoptada bajo su exclusiva responsabilidad. Dicha decisión tendrá efecto ejecutivo y será comunicada al inter-

ventor a título informativo. La Comisión informará en el plazo de un mes al Tribunal de Cuentas de cada una de dichas decisiones.

2. Liquidación de los gastos

Artículo 21

La liquidación de un gasto es el acto mediante el cual el ordenador:

- a) comprueba la existencia de los derechos del acreedor;
- b) determina y comprueba la existencia y el importe del crédito; y
- c) comprueba las condiciones de exigibilidad del crédito.

Artículo 22

1. Toda liquidación de un gasto estará supeditada a la presentación de justificantes que prueben los derechos adquiridos por el acreedor y, en su caso, el servicio prestado o la existencia de un documento que justifique el pago. La Comisión determinará la naturaleza de los justificantes que deberán adjuntarse a la orden de pago, y los datos que deberán figurar en ellos.

2. Podrán concederse anticipos para ciertas categorías de gastos en las condiciones que fije la Comisión.

3. Los justificantes relativos a la contabilidad y al establecimiento de las cuentas de gestión y del balance financiero citados en el Título V se conservarán durante cinco años, contados a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la gestión financiera del FED citada en el apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo Interno. Sin embargo, los justificantes relativos a operaciones que no estén definitivamente cerradas se conservarán más allá de dicho período, hasta que acabe el año siguiente al del cierre de las transacciones de que se trate.

4. El ordenador habilitado para liquidar los gastos procederá personalmente al examen de los justificantes, o verificará bajo su responsabilidad si dicho examen ha sido realizado.

3. Ordenación de gastos

Artículo 23

La ordenación es el acto por el cual el ordenador, mediante la emisión de una orden de pago, autoriza al contable a pagar un gasto del que ha efectuado la liquidación.

Artículo 24

La orden de pago deberá mencionar:

- a) la imputación;
- b) el importe que se ha de pagar, con indicación de la divisa;
- c) el nombre y señas del acreedor;
- d) la cuenta bancaria;
- e) el modo de pago;
- f) la finalidad del gasto.

El ordenador fechará y formará la orden de pago.

Artículo 25

1. La orden de pago irá acompañada de los justificantes originales; estos últimos llevarán incluida o adjunta una certificación del ordenador que acredite la exactitud de las sumas a pagar y que se han recibido los suministros o prestado el servicio. En la orden de pago figurarán los números y las fechas de los visados de los correspondientes compromisos.

2. Las copias de los justificantes, cotejadas por el ordenador o por el delegado de la Comisión como conformes a los originales, podrán eventualmente sustituir a éstos, en casos debidamente justificados.

Artículo 26

En caso de pago fraccionado, la primera orden de pago irá acompañada de los justificantes que establezcan los derechos del acreedor al pago en cuestión. En las órdenes de pago posteriores se hará mención de los justificantes ya presentados, así como de las referencias de la primera orden de pago.

Artículo 27

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las órdenes de pago se remitirán al interventor para que éste dé su visado previo. El visado previo tendrá como finalidad comprobar:

- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago;
- b) la concordancia de la orden de pago con el compromiso de gasto, así como la exactitud de su importe;
- c) la exactitud de la imputación;

- d) la disponibilidad de los créditos;
- e) la regularidad de los justificantes;
- f) la exactitud de la designación de acreedor.

Artículo 28

En caso de denegación del visado, serán de aplicación las disposiciones del artículo 20.

Artículo 29

Una vez expedido el visado, se remitirá al contable el original de la orden de pago acompañado de los justificantes.

4. Pago de los gastos

Artículo 30

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 313 y en el apartado 8 del artículo 319 del Convenio, relativos respectivamente a las responsabilidades del ordenador de pagos nacional y a las responsabilidades financieras de los agentes responsables de la gestión y ejecución de la cooperación financiera para el desarrollo, el pago es el acto final que libera al FED de las obligaciones resultantes de la ejecución de las operaciones financiadas.

2. El contable efectuará el pago de los gastos dentro de los límites de los fondos disponibles.

Artículo 31

El contable deberá suspender los pagos en caso de error material, de impugnación de la validez del recibo, o de inobservancia de las formas prescritas por el presente Reglamento Financiero.

Artículo 32

1. En caso de suspensión de los pagos, el contable expondrá los motivos de su decisión en una declaración por escrito que remitirá inmediatamente al ordenador y, a título informativo, al interventor.

2. A menos que se trate de impugnaciones de la validez del recibo, el ordenador, en caso de suspensión de los pagos, podrá remitir el asunto a la Comisión. Ésta podrá exigir por escrito, y bajo su propia responsabilidad, que se proceda al pago.

Artículo 33

1. En principio, los pagos se efectuarán a través de cuentas bancarias. La Comisión determinará las modali-

dades de apertura, de funcionamiento y de utilización de dichas cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, las mencionadas modalidades preverán, para los cheques y los giros especialmente, una doble firma, de las que una habrá de ser necesariamente la del contable, la de un contable adjunto o la de un administrador de anticipos debidamente autorizado; además, determinarán los gastos cuyo pago habrá de efectuarse obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante giro.

Artículo 34

1. Para el pago de determinadas clases de gastos, podrán crearse unos fondos para anticipos, en las condiciones establecidas por la Comisión.

2. Las normas por las que se regulará el funcionamiento de los fondos para anticipos determinarán en particular:

- a) la designación de los administradores de anticipos;
- b) la naturaleza y el importe máximo de cada gasto a pagar;
- c) los importes máximos de los anticipos;
- d) las modalidades y plazos para la presentación de justificantes;
- e) la responsabilidad de los administradores de anticipos.

3. El ordenador y el contable tomarán las medidas necesarias para que los anticipos otorgados en virtud del apartado 2 del artículo 319 del Convenio, sean liquidados por su importe exacto y en el plazo apropiado.

Artículo 35

Los tipos de cambios que se aplicarán para la contabilización definitiva en ecus de los pagos efectuados correspondientes a los proyectos o programas a que se refiere el Título III de la tercera parte del Convenio serán los aplicables en la fecha efectiva de los mencionados pagos. Esta fecha corresponderá a aquella en la que se hayan adeudado las cuentas de la Comisión citadas en el artículo 319 del Convenio y en el artículo 3 del presente Reglamento Financiero.

SECCIÓN IV

Contabilidad

Artículo 36

La contabilidad se llevará en ecus, por años civiles y por el procedimiento llamado «de partida doble». Registrará

la totalidad de los ingresos y de los gastos efectuados en el transcurso del año y se apoyará en los justificantes. Los estados financieros previstos en el Título V se establecerán en ecus. Sin embargo, en caso de necesidad, cuando los derechos u obligaciones se expresen en moneda nacional, el sistema contable deberá permitir su registro en moneda nacional, además de su contabilización en ecus.

Artículo 37

1. Los asientos contables se efectuarán de conformidad con un plan contable cuya nomenclatura por clases distinga claramente entre las cuentas del balance financiero y las de la cuenta de gestión. Los asientos deberán permitir el establecimiento de un balance general mensual y de un estado de ingresos y gastos.

2. La Comisión determinará las condiciones detalladas de establecimiento y de funcionamiento del plan contable.

Artículo 38

La contabilidad se cerrará al final del año civil, con el fin de establecer los estados financieros del FED, que serán sometidos al interventor.

SECCIÓN V

Responsabilidad de los ordenadores, de los interventores, de los contables y de los administradores de anticipos

Artículo 39

Sin perjuicio de la letra f) del apartado 1 del artículo 313 y del apartado 8 del artículo 319 del Convenio, todo ordenador comprometerá su responsabilidad disciplinaria, y eventualmente pecuniaria, cuando establezca el cobro de derechos, emita órdenes de ingreso, comprometa un gasto o firme una orden de pago sin ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento Financiero. Lo mismo se aplicará cuando, por negligencia, no extienda un título de crédito, o cuando desatienda o retrase de manera injustificada la emisión de órdenes de ingreso, dando origen a que la Comisión incurra en responsabilidad civil con relación a terceros.

Artículo 40

El interventor quedará sujeto a medidas disciplinarias y, eventualmente, a sanciones pecuniarias por las responsabilidades en que incurra en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando otorgue su visado a operaciones que superen los créditos presupuestarios.

Artículo 41

1. El contable y los contables adjuntos quedarán sujetos a medidas disciplinarias y, eventualmente, a sanciones pecuniarias por los pagos que efectúen desatendiendo lo dispuesto en el artículo 31.

Quedarán sujetos a medidas disciplinarias y a sanciones pecuniarias por toda pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos que custodien, si la mencionada pérdida o deterioro fuere causada de forma intencionada, o fuere debida a negligencia grave por su parte.

Serán responsables, en idénticas condiciones, de la correcta ejecución de las órdenes que reciban para la utilización y la gestión de las cuentas bancarias, especialmente:

- a) cuando los cobros o los pagos que efectúen no sean conformes al importe que figure en las correspondientes órdenes de ingreso o de pago;
- b) cuando efectúen pagos a personas que no sean los titulares del derecho.

2. El administrador de anticipos quedará sujeto a medidas disciplinarias y, eventualmente, a sanciones pecuniarias:

- a) cuando no pueda justificar debidamente los pagos que efectúe, mediante justificantes adecuados;
- b) cuando efectúe pagos a personas que no sean los titulares del derecho.

Quedará sujeto a medidas disciplinarias y, eventualmente, a sanciones pecuniarias por toda pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos confiados a su custodia, si dicha pérdida o deterioro fuese causado de manera intencionada o fuera debida a grave negligencia por su parte.

3. El contable, los contables adjuntos y el administrador de anticipos se asegurarán contra los riesgos que tienen en virtud del presente artículo, y que no puedan ser cubiertos por el fondo de garantía citado en el apartado 4 del presente artículo.

La Comisión cubrirá los gastos de seguro correspondientes y determinará las categorías de funcionarios que tengan calidad de contable o de administrador de anticipos, así como las condiciones en las que cubrirá los gastos de seguro en que incurran dichos funcionarios para cubrirse contra los riesgos inherentes a sus funciones.

4. A los contables y a los administradores de anticipos se les otorgarán unas dietas especiales. El importe de estas dietas será determinado por los servicios de la Comi-

sión. Las sumas correspondientes a dichas dietas serán ingresadas mensualmente en una cuenta que abrirá la Comisión a nombre de cada uno de dichos funcionarios, con el fin de constituir un fondo de garantía destinado a cubrir el eventual déficit de caja o de banco del que sería responsable el interesado, siempre que dicho déficit no haya sido cubierto por los reembolsos de las compañías de seguros.

El saldo acreedor de las mencionadas cuentas de garantía será abonado a los interesados con posterioridad al cese en sus funciones de contable o de administrador de anticipos, y después de haber sido aprobada su gestión.

Artículo 42

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria de los ordenadores, de los interventores, de los contables, de los contables adjuntos y de los administradores de anticipos podrá determinarse con arreglo a los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 43

La Comisión dispondrá de un plazo de dos años, contados a partir de la entrega al Consejo de los estados financieros, para pronunciarse sobre la aprobación definitiva de la gestión de los contables en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

Medidas de ejecución*Artículo 44*

Los compromisos imputables al FED se decidirán de conformidad con las correspondientes disposiciones del Convenio, con arreglo a los procedimientos citados en los artículos 21 a 27 del Acuerdo Interno por lo que se refiere a las ayudas gestionadas por la Comisión, y en los artículos 28 y 29 de dicho Acuerdo por lo que se refiere a las ayudas gestionadas por el Banco.

SECCIÓN I

Operaciones del FED gestionadas por la Comisión

1. Generalidades

Artículo 45

1. En aquellos casos en los que la ayuda concedida tenga carácter de préstamo al prestatario final, de conformidad con el apartado 5 del artículo 219, el apartado 3 del artículo 233 y el artículo 266 del Convenio, el acuerdo financiero especificará las condiciones del préstamo, incluyendo los tipos de interés, duración del préstamo y disposiciones para la utilización de los fondos generados por los reembolsos de capital e intereses. Al fijar estas condiciones habrá que tener en cuenta lo dispuesto

en la letra b) del apartado 4 del artículo 233 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 240 del Convenio.

2. No podrá efectuarse ningún gasto con cargo al FED que exceda del importe fijado por el acuerdo de financiación sin antes ser objeto de un compromiso suplementario, en las condiciones fijadas en los artículos 21 a 27 del Acuerdo Interno y en el artículo 61 del presente Reglamento Financiero. La solicitud de compromiso suplementario se dirigirá a la Comisión, que la analizará con arreglo a las condiciones que se determinan en el artículo 292 del Convenio.

2. Licitaciones y contratos

Artículo 46

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo Interno, la Comisión adoptará todas las medidas oportunas para garantizar una eficaz información a los medios económicos interesados y en particular la publicación periódica de las previsiones de contratos que habrán de financiarse con los recursos del FED.

Artículo 47

La Comisión informará cada año al Consejo acerca de los contratos celebrados en el transcurso del año. Si procediere, pondrá en su conocimiento las medidas que haya adoptado, o que tenga la intención de adoptar, para mejorar las condiciones de competencia para la participación en las licitaciones del FED.

En su informe, la Comisión presentará al Consejo los datos necesarios para poder apreciar si las medidas adoptadas por la Comisión han tenido como efecto situar a todas las empresas de los distintos Estados miembros, de los Estados ACP y de los países y territorios asociados en pie de igualdad para acceder a los contratos de obras y de suministros financiados por el FED.

Artículo 48

En el marco de los artículos 298 a 302 del Convenio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 293 del Convenio y en el artículo 24 del Acuerdo Interno, deberá recabarse el dictamen favorable del FED, previamente a la adjudicación de los contratos bien sea por contratación directa, mediante licitación restringida o recurriendo a la gestión directa.

Sin embargo, las excepciones a las normas de la competencia anteriormente citadas, podrán ser autorizadas por la Comisión sin el dictamen previo del Comité del FED cuando así lo justifiquen la urgencia y circunstancias imprevistas. En tal caso la Comisión informará de ello inmediatamente al Comité del FED.

Artículo 49

Los resultados de las licitaciones internacionales citadas en la presente Sección serán publicados en el plazo más breve posible en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 50

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo Interno, las disposiciones de las Normas y Condiciones Generales de los Contratos serán aplicables a todas las licitaciones y contratos financiados por el FED. Las condiciones de pago y la moneda o monedas en que se efectúe éste serán los especificados en los correspondientes contratos.

2. El precio ofertado en las licitaciones para contratos financiados con cargo al FED deberá tener en cuenta las disposiciones fiscales de los artículos 308 a 310 del Convenio.

3. Cuando el pago se efectúe en la moneda de un Estado ACP, se realizará obligatoriamente a través de un banco establecido en dicho Estado.

Cuando el pago se efectúe en ecus, deberá realizarse obligatoriamente a través de un banco o de una agencia autorizados con establecimiento en un Estado miembro.

Artículo 51

1. La Comisión, tanto si actúa a través de sus servicios como a través de su delegado, según proceda, tomará todas las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 314 del Convenio.

2. La Comisión se hará cargo de las reclamaciones por retrasos en los pagos de los que sea responsable en virtud del artículo 319 del Convenio, sirviéndose para ello de la cuenta que estipula el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento Interno.

3. Apoyo al ajuste estructural

Artículo 52

El apoyo a los programas de ajuste estructural previstos por la Comisión se llevará a cabo según los principios siguientes:

1. Los contratos a que den lugar los programas sectoriales de importación y que adopten la forma de provisión de divisas, podrán expresarse en monedas distintas del ecu o de las monedas de los Estados ACP; entre estas monedas podrán figurar las de países que no sean Partes Contratantes del Convenio.

2. Siempre que se efectúe un anticipo de los fondos previstos en los programas de ajuste estructural, la Comi-

sión verificará la regularidad y el respeto de las normas vigentes, la justificación para la utilización de fondos y, en particular, si las mercancías importadas son elegibles, hasta qué punto se han respetado las reglas de origen, la aplicación de las normas de competencia y la relación calidad/precio de las importaciones.

4. Gestión del sistema de estabilización de los ingresos de exportación

Artículo 53

1. Los recursos anuales del sistema Stabex previstos en el artículo 191 del Convenio serán administrados por la Comisión, de conformidad con los procedimientos siguientes:

- i) La mitad de cada cuota anual se abonará al sistema el 1 de abril y el 1 de julio respectivamente. Sin embargo, de la primera transferencia de cada año se deducirá el importe de los anticipos concedidos el año anterior, en aplicación del apartado 1 del artículo 194 del Convenio. Toda suma debida a la cuenta Stabex en el año civil en que el Convenio entró en vigor se transferirá a dicha cuenta en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con efecto a partir de las fechas fijadas más arriba.
- ii) Los intereses, al tipo obtenido para el activo líquido del FED, se aplicarán a los importes de las cuotas anuales abonadas a los recursos del sistema de la forma siguiente:
 - a partir del 1 de abril de cada año al importe de la primera mitad de cada cuota anual deducidos los anticipos y transferencias pagados de los recursos del sistema;
 - de igual manera, a partir del 1 de julio de cada año en relación con la segunda mitad de la cuota anual.
- iii) Las partes de las cuotas anuales que no se hayan avanzado o transferido seguirán produciendo intereses, que se sumarán a los recursos del sistema.
- iv) Las transferencias a que se hace referencia en el artículo 211 del Convenio, se efectuarán en ecus a una cuenta bancaria que producirá intereses escogida de mutuo acuerdo entre el Estado ACP y la Comisión. Todos los intereses se ingresarán en dicha cuenta. Toda retirada de fondos de la cuenta requerirá dos firmas, la de una persona designada por el Estado ACP de que se trate y la del delegado de la Comisión.

Los fondos de la cuenta, incluidos los intereses, se movilizarán, con arreglo al apartado 2 del artículo 186 del Convenio al efectuarse las operaciones que se especifican en el Acuerdo sobre el uso de los recursos a que se refiere el artículo 210 del Convenio.

Artículo 54

En caso de utilización anticipada de la cuota del año siguiente según lo previsto en el artículo 194 del Convenio, los anticipos citados en el apartado 1 del artículo 206 del Convenio se reducirán proporcionalmente.

Artículo 55

Siempre que el cálculo del importe de una transferencia o anticipo exija la conversión en ecus de datos expresados en la moneda nacional del Estado ACP interesado o en cualquier otra moneda, el tipo de cambio aplicable será el tipo medio anual vigente en el año civil a que se refiera el importe de que se trate.

SECCIÓN II

Ayuda gestionada por el banco

Artículo 56

El Banco deberá enviar a la Comisión al principio de cada (trimestre) (mes) estimaciones de todas las cantidades que se espera serán reclamadas del FED en el correspondiente (trimestre) (mes) en concepto de capital de riesgo y bonificaciones de interés.

1. Capital de riesgo

Artículo 57

1. Toda decisión relativa a la concesión de capitales de riesgo fijará el límite del compromiso de la Comunidad y su responsabilidad financiera, y, en caso de participaciones, del alcance de los derechos de la sociedad a la cual se refieren tales operaciones. La decisión tendrá también en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 234 del Convenio, sobre la responsabilidad de los riesgos de tipo de cambio.

El Banco, en su calidad de mandatario de la Comunidad, formalizará las operaciones de capital de riesgo.

2. El Banco administrará, como mandatario de la Comunidad y por cuenta de ésta, las operaciones citadas en el apartado 1, que hayan sido objeto de una decisión de financiación por parte del Consejo de Administración del Banco.

3. Cada vez que se produzca una salida de caja, el Banco solicitará a la Comisión el pago en ecus de la suma de capital de riesgo desembolsada. La Comisión procederá al ingreso de la suma a más tardar 21 días después de recibir la solicitud de pago con la misma fecha de valor que el desembolso del banco.

4. Los importes debidos en concepto de ingresos, rentas y reembolsos relativos a operaciones de capitales de

riesgo serán cobrados por el Banco, por cuenta de la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 58 del presente Reglamento Financiero.

Artículo 58

Las sumas percibidas por el Banco en concepto de productos, rentas o reembolsos de las operaciones de capital de riesgo, se abonarán en una cuenta especial abierta a nombre de la Comunidad por los Estados miembros, en proporción a sus contribuciones al FED. Dicha cuenta será en ecus y será administrada por el Banco de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo Interno. El Banco acordará con los Estados miembros qué información deberá proporcionar sobre la cuenta.

Las modalidades técnicas de la gestión de dicha cuenta, incluyendo las relativas a la determinación de los tipos de interés, serán decididas por el Consejo y el Banco, de acuerdo con la Comisión.

2. Préstamos bonificados

Artículo 59

1. En aplicación del artículo 235 del Convenio, el importe global de la bonificación de los intereses de cada préstamo del Banco se calculará en ecus sobre la base del tipo de interés compuesto, calculado de conformidad con los procedimientos que se determinan en el inciso iii) del apartado 3 del presente artículo.

2. A la firma de cada contrato de préstamo, el Banco comunicará a la Comisión el importe total previsto de la bonificación de los intereses, expresado en ecus.

3. Al producirse cada una de las entregas del préstamo, el Banco solicitará a la Comisión el pago de la bonificación de los intereses correspondientes, calculada:

- i) sobre la base del contravalor en ecus de las cantidades desembolsadas, a los tipos de cambio entre las divisas pagadas y el ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y vigentes en la fecha de la determinación de los importes en divisas que hubiere que pagar, fecha que será puesta en conocimiento de la Comisión;
- ii) aplicando el porcentaje de bonificación al importe anualmente decreciente del principal no amortizado en cada vencimiento del préstamo;
- iii) sobre el valor actual de la bonificación de los intereses, en función de las salidas de caja, efectuando el cálculo de actualización sobre la base de un tipo de interés compuesto igual al tipo o tipos de interés anual que habría percibido efectivamente el Banco en la o las divisas utilizadas si el préstamo no se beneficiara de bonificación alguna, disminuyendo el mencionado tipo de interés compuesto en cuatro décimas por ciento.

4. La Comisión pagará en ecus el importe de la subvención, calculado con arreglo a los procedimientos descritos en el apartado 3, a más tardar 21 días después de recibir la solicitud de pago, siendo la fecha de valor la de la salida de caja de la fracción correspondiente del préstamo.

5. En caso de reembolso anticipado de la totalidad de un préstamo bonificado, el Banco abonará a la Comisión, en la fecha del primer vencimiento contractual posterior al reembolso anticipado, el saldo total de la bonificación descontada, ajustado para el período comprendido entre el ingreso y el pago por el Banco. En caso de reembolso parcial del préstamo, el Banco pagará a la Comisión la cantidad correspondiente a la parte reembolsada del préstamo.

6. Las sumas reembolsadas a la Comisión se imputarán sobre el importe de 286 millones de ecus previsto en el artículo 4 del Acuerdo Interno para la financiación de las bonificaciones de intereses.

7. La totalidad de los pagos previstos en el presente artículo se efectuará en ecus.

TÍTULO IV

Órganos ejecutivos

1. El ordenador principal

Artículo 60

1. El ordenador principal del FED, a que se refiere el artículo 311 del Convenio, adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 294 a 307 del Convenio.

Cuando lo juzgue útil, el ordenador principal consultará con expertos escogidos por su competencia técnica y su independencia frente a las empresas implicadas en la adjudicación de contratos.

2. Antes de la publicación de la licitación, el ordenador principal velará por que los documentos relativos a los contratistas no contengan disposiciones discriminatorias, directas o indirectas. Velará por que las ofertas se comparen en igualdad de condiciones y, especialmente, por que la repercusión de los derechos de importación o la fiscalidad del Estado, país o territorio beneficiario no obstaculice a la competencia su participación en las licitaciones.

3. El ordenador principal podrá suspender la publicación de un anuncio de licitación cuando resulte necesario aportar correcciones a los pliegos de condiciones o a los documentos que los sustituyan. Con esta finalidad, co-

municará sus observaciones a las autoridades competentes del Estado, país o territorio beneficiario.

Artículo 61

De conformidad con el artículo 292 del Convenio, las decisiones relativas a compromisos de fondos suplementarios, necesarios para la eventual cobertura de los gastos en exceso en que se haya incurrido en un proyecto o programa, serán adoptadas por el ordenador principal cuando el exceso sea inferior o igual a un tope del 20 % del compromiso inicial determinado en la decisión de financiación. Cuando el exceso sea superior al tope del 20 % del compromiso inicial, serán de aplicación a la decisión de financiación los procedimientos previstos en los artículos 21 a 24 del Acuerdo Interno.

Artículo 62

1. El ordenador principal tomará todas las medidas necesarias a fin de que los ordenadores nacionales asuman las tareas que les hubieran sido encomendadas en virtud de los artículos 312 a 315 del Convenio y, en particular, en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Financiero referidas a la contratación, la liquidación y la ordenación de los gastos.

2. Cuando el ordenador principal del FED tenga conocimiento de retrasos en el desarrollo de los procedimientos relativos a los proyectos financiados por el FED, establecerá, juntamente con el ordenador nacional, todos los contactos necesarios para poner remedio a la situación.

3. Si por una razón cualquiera, una vez realizadas las prestaciones, la prolongación de un retraso en la liquidación, la ordenación o el pago implicase dificultades que pudiesen comprometer la plena realización del contrato, el ordenador principal podrá adoptar todas las medidas adecuadas para poner fin a dichas dificultades, para remediar, en su caso, las consecuencias financieras de la situación así creada, y de manera más general, para hacer posible en las mejores condiciones económicas la terminación del proyecto o proyectos, o del programa. Dará cuenta de dichas medidas al ordenador nacional en el plazo más breve posible. Si a consecuencia de ello, la Comisión efectuara pagos directos al titular del contrato, la Comunidad se subrogará, automáticamente, en los derechos de este último respecto de las autoridades nacionales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las medidas para asegurar que los ordenadores regionales a que se hace referencia en el inciso ii) de la letra f) del artículo 164 del Convenio efectúan las tareas que se les asigna en el Convenio.

2. El delegado de la Comisión

Artículo 63

En el ejercicio de sus funciones, tal como han sido previstas en los artículos 316 a 318 del Convenio, el delegado de la Comisión deberá observar lo dispuesto en el presente Reglamento Financiero.

Artículo 64

Durante la realización de las operaciones financiadas por el FED, el delegado verificará, sobre la documentación contable y en las dependencias correspondientes, la conformidad de las realizaciones o prestaciones con su descripción, tal y como figure en los convenios de financiación u otros contratos o presupuestos.

Artículo 65

En caso de incumplimiento del presente Reglamento Financiero, de falta o de negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, el delegado quedará sujeto a medidas disciplinarias y, si fuera necesario, a sanciones pecuniarias.

3. El pagador delegado

Artículo 66

La Comisión incluirá en los acuerdos que regulen su relación con los pagadores delegados las disposiciones necesarias para que el pagador delegado observe en el ejercicio de sus funciones, tal como las establece el artículo 319 del Convenio, lo dispuesto en el presente Reglamento Financiero.

Artículo 67

En caso de incumplimiento de las disposiciones vigentes, de falta o de negligencia grave que provoque un perjuicio financiero para la Comunidad, el pagador delegado incurrirá en responsabilidad financiera, en las condiciones y modos determinados en el contrato que le vincule a la Comisión.

TÍTULO V

Rendición y verificación de cuentas

Artículo 68

1. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de mayo de cada año, un balance financiero que describa el activo y el pasivo del FED a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido, así como un estado de los recursos y empleo de fondos que cubra el período transcurrido desde la fecha del balance anterior.

2. Los estados financieros contemplados en el apartado 1 irán acompañados de un cuadro de ingresos que indique:

— las previsiones de los ingresos para el ejercicio,

- las modificaciones de las previsiones de ingresos,
- los derechos comprobados a lo largo del ejercicio,
- los importes pendientes de cobro al final del ejercicio,
- los ingresos adicionales.

Artículo 69

1. Para cada año civil, la Comisión establecerá una cuenta de gestión para el FED, a más tardar el 1 de mayo del año siguiente.

2. La cuenta de gestión constará de:

a) un cuadro de ingresos que contenga los datos recogidos en el apartado 2 del artículo 68;

b) cuadros de gastos, que incluirán:

- un cuadro que indique las decisiones adoptadas por la Comisión o el Consejo en el transcurso del año civil, así como un cuadro que indique la situación global de los compromisos declarados,

- un cuadro que indique la situación de los créditos delegados y de las órdenes de pago efectuadas durante el año civil, así como un cuadro que indique la situación global de los créditos delegados y de las ordenes de pago efectuadas.

3. A los cuadros citados en el apartado 2 se adjuntará una situación cumulativa que indique, por cada país o territorio beneficiario, el importe acumulado de las decisiones de compromiso adoptadas, de los créditos delegados concedidos y de las ordenaciones de pago realizadas.

Artículo 70

Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 33 del Acuerdo Interno, la Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas el balance financiero, el estado de los recursos y empleo de fondos y la cuenta de gestión, a más tardar el 1 de mayo del ejercicio financiero siguiente.

Artículo 71

En el desempeño de su misión, el Tribunal de Cuentas y sus miembros podrán ser asistidos por agentes del Tribunal de Cuentas.

En tales casos, el mismo Tribunal de Cuentas, o alguno de sus miembros, notificará a las autoridades con las que dichos agentes cooperarán las tareas encomendadas a estos últimos.

Artículo 72

1. La verificación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas se efectuará sobre los documentos contables y, si fuera necesario, en las dependencias correspondientes. Tendrá como finalidad comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y de los gastos respecto de las disposiciones aplicables, y asegurarse de la buena gestión financiera.

2. Tal como se establece en el apartado 6 del artículo 33 del Acuerdo Interno, el Tribunal de Cuentas participará en las inspecciones que lleve a cabo en las dependencias correspondientes el Comité de auditoría del Banco. Esta participación seguirá los siguientes procedimientos:

a) El Tribunal informará periódicamente a la Comisión de las operaciones gestionadas por el Banco que el Tribunal considera que deben someterse a inspecciones en las dependencias correspondientes. Al mismo tiempo, el Tribunal notificará a la Comisión en cual de las inspecciones en cuestión desea participar. También propondrá un calendario para su ejecución.

b) La Comisión pedirá al Banco:

- que invite a su Comité de auditoría a que lleve a cabo estas inspecciones;

- que asocie al Tribunal a las inspecciones que vaya a efectuar su Comité de auditoría en las que quiera participar el Tribunal.

c) El Comité de auditoría del Banco será responsable de la organización de las inspecciones que se efectúen en las dependencias correspondientes. Los representantes del Tribunal que participen en estas inspecciones podrán examinar los documentos que consideren necesarios y plantear las cuestiones que juzguen útiles.

d) Tras cada una de estas inspecciones, el Comité de auditoría del Banco y los representantes del Tribunal redactarán sus respectivos informes que se intercambiarán y enviarán a la Comisión.

e) El Tribunal transmitirá al Banco y a la Comisión el texto de sus observaciones antes de su aprobación final y su publicación. La Comisión y el Banco, a través de la Comisión, podrán dar a conocer sus puntos de vista sobre estas observaciones.

f) En caso de inspecciones de proyectos cofinanciados por el FED y el Banco, el Tribunal se abstendrá de utilizar la información que pueda obtener en el transcurso de inspecciones de este tipo y que se refiera a la parte financiada por los recursos propios del Banco.

g) Cuando participen en inspecciones de este tipo realizadas por el Comité de auditoría del Banco, los representantes del Tribunal, de acuerdo con todos los miembros de las misiones de control, respetarán lo

dispuesto en el artículo 214 del Tratado sobre el secreto profesional. Considerarán confidenciales los temas bancarios de que tengan conocimiento.

3. En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá tener conocimiento, en las condiciones expresadas en el apartado 6, de todos los documentos e informaciones relativos a la gestión financiera de los servicios sometidos a su control; tendrá facultad para interrogar a cualquier agente responsable de una operación de gastos o de ingresos, así como para utilizar la totalidad de posibilidades de control apropiadas para dichos servicios.

4. El Tribunal de Cuentas se asegurará de que todos los títulos y fondos en depósito han sido comprobados con los certificados suscritos por los depositarios. Podrá proceder a tales comprobaciones por sí mismo.

5. A petición del Tribunal, la Comisión autorizará a los bancos que guarden fondos propiedad del FED, a que permitan al Tribunal verificar si la información que revelan las cuentas del FED coincide con la de los libros de los bancos.

6. La Comisión proporcionará al Tribunal de Cuentas todas las facilidades y les dará las informaciones que este último estime necesarias para el cumplimiento de su misión. En particular, pondrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos relativos a la celebración y ejecución de contratos, la totalidad de las cuentas en dinero y en existencias, la totalidad de los documentos contables o justificantes, así como los correspondientes documentos administrativos, la totalidad de la documentación relativa a los ingresos y a los gastos, todos los inventarios y todos los organigramas de los servicios que el Tribunal estime necesarios.

A tal efecto, los agentes sometidos al control del Tribunal de Cuentas estarán obligados, en particular:

- a) a presentar los documentos justificativos de su gestión de los que sean depositarios, así como los libros, registros y cualquier otro documento relativo a las operaciones;
- b) a presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la completa realización del control.

Sólo el Tribunal de Cuentas podrá solicitar la información a que se refiere el punto b).

El Tribunal de Cuentas estará facultado para controlar los documentos relativos a los ingresos y gastos del FED que se hallen en poder de los servicios de la Comisión, especialmente de los servicios responsables de las decisiones referentes a dichos ingresos y gastos.

Artículo 73

1. Además del informe anual, el Tribunal de Cuentas podrá, en cualquier momento, presentar observaciones en forma de informes especiales sobre asuntos específicos y emitir dictámenes a instancia de una de las instituciones de las Comunidades Europeas.

2. Los informes especiales serán enviados a la institución u organismo interesado.

La institución interesada dispondrá de dos meses y medio para comunicar al Tribunal de Cuentas los comentarios que quiera hacer a propósito de las observaciones en cuestión.

Si el Tribunal de Cuentas decide que se publiquen las observaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, las acompañará con los comentarios formulados por la institución o instituciones interesadas.

El informe especial será remitido al Parlamento Europeo y al Consejo; cada una de estas instituciones decidirá junto con la Comisión si deben adoptarse medidas en respuesta a las observaciones del informe y la naturaleza de las mismas.

Artículo 74

1. El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión el día 15 de julio de cada año a más tardar, las observaciones que considere que deban figurar en el informe anual previsto en la letra a) del artículo 206 *bis* del Tratado. Dichas observaciones serán confidenciales.

La Comisión enviará su respuesta al Tribunal de Cuentas el 31 de octubre de cada año a más tardar.

2. El Tribunal de Cuentas adjuntará a su informe una evaluación de la gestión financiera.

3. El Tribunal de Cuentas podrá además presentar, en cualquier momento, sus observaciones sobre puntos concretos y emitir dictámenes a petición de una de las instituciones de las Comunidades.

Artículo 75

El Tribunal de Cuentas transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión su informe anual, acompañado de las respuestas de la Comisión, el 30 de noviembre de cada año a más tardar, y asegurará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 76

1. Con anterioridad al 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo,

que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión financiera del FED llevada a cabo por la Comisión para el año transcurrido de conformidad con el apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo Interno.

2. El interventor tomará en consideración las observaciones que figuren en la decisión de aprobación de la gestión.

3. La Comisión adoptará todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuren en la decisión de aprobación de la gestión. A solicitud del Parlamento Europeo o del Consejo, informará acerca de las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y, en particular, acerca de las instrucciones remitidas a los servicios encargados de la gestión del FED. Dicho informe será comunicado igualmente al Tribunal de Cuentas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, la Comisión en un anexo a la cuenta de gestión del ejercicio financiero siguiente, deberá dar cuenta de las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en la decisión de aprobación de la gestión.

5. El balance, el estado de los recursos y el empleo de fondos, y la cuenta de gestión de cada ejercicio financiero, así como la decisión de aprobación de la gestión, será publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 77

Salvo indicación en contrario, las referencias a las disposiciones del Convenio contenidas en el presente Reglamento Financiero se considerarán referidas a las disposiciones correspondientes de la Decisión, tal como se indica en el Anexo.

Artículo 78

El presente Reglamento Financiero será aplicable a la ayuda a que se refiere el Protocolo Financiero del Convenio.

Las disposiciones del presente Reglamento Financiero serán aplicables también a las ayudas prestadas con arreglo a Convenios de Lomé anteriores, siempre que tal aplicación no entre en conflicto con las disposiciones del correspondiente Convenio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo Interno, el presente Reglamento Financiero cubrirá el mismo período que el Convenio.